

Asunto C-661/19**Procedimiento prejudicial****Fecha de presentación:**

6 de septiembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Handelsgericht Wien (Tribunal de lo Mercantil de Viena, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de agosto de 2019

Parte demandante:

flightright GmbH

Parte demandada:

Austrian Airlines AG

REPÚBLICA DE AUSTRIA

Handelsgericht Wien (Tribunal de lo Mercantil de Viena)

El Handelsgericht Wien, en su calidad de tribunal de apelación [omissis] en el asunto de la demandante **flightright GmbH**, de [omissis] Potsdam (Alemania), [omissis] contra la demandada **Austrian Airlines AG**, de [omissis] Wien-Flughafen (Aeropuerto de Viena, Austria), por 300,00 euros, más intereses y gastos, en el marco del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del Bezirksgericht für Handelssachen Wien (Tribunal de Distrito de lo Mercantil de Viena) de 19 de diciembre de 2018 [omissis], ha adoptado la siguiente

Resolución

Se plantean al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo tercero, las siguientes cuestiones prejudiciales:

¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, segunda frase, en relación con el apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas

comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, en el sentido de que, en el caso de un transporte de pasajeros mediante por ruta aérea que se compone de dos vuelos sin estancia significativa en el aeropuerto de tránsito, solo la distancia del segundo tramo constituye la distancia determinante para el cálculo del importe del derecho a compensación, si la demanda se dirige contra el transportista aéreo encargado de efectuar el segundo tramo, en el que se produjo la irregularidad, y el transporte en el primer tramo es efectuado por otro transportista aéreo?

Se suspende el procedimiento hasta que se reciba la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Fundamentos

I. Antecedentes de hecho

Los dos pasajeros afectados reservaron un viaje con vuelos de ida y vuelta de Innsbruck a Reikiavik. En ambas direcciones el vuelo fue efectuado por tramos e inicialmente solo se dirigía a Fráncfort. Los, en total, cuatro vuelos (Innsbruck – Fráncfort, Fráncfort – Reikiavik, Reikiavik – Fráncfort, Fráncfort – Innsbruck) fueron reservados bajo un único «código de reserva Lufthansa».

El viaje de vuelta estuvo integrado por los siguientes vuelos:

- **LH 869, de Keflavik a Fráncfort:**
 - salida prevista el 24 de junio de 2017, a las 00.30 horas
 - llegada prevista el 24 de junio de 2017, a las 6.00 horas
- **LH 1584 (OS 278), de Fráncfort a Innsbruck:**
 - salida prevista el 24 de junio de 2017, a las 8.55 horas
 - llegada prevista el 24 de junio de 2017, a las 10.00 horas

El primer vuelo, LH 869, fue efectuado por la compañía Deutsche Lufthansa. El segundo vuelo, LH 1584 (OS 278), fue efectuado por la parte demandada. Este vuelo fue cancelado por Deutsche Lufthansa.

La reserva de ambos pasajeros fue cambiada al vuelo siguiente:

- **LH 1234, de Fráncfort a Viena:**
 - salida prevista el 24 de junio de 2017, a las 8.50 horas

- Llegada prevista el 24 de junio de 2017, a las 10.10 horas

A continuación se reservó para los pasajeros el transporte en tren desde el aeropuerto de Viena hasta Innsbruck, que era la forma más rápida de transportar a los pasajeros a Innsbruck, su destino final.

Aplicando el método de la ruta ortodrómica, la distancia entre el aeropuerto de Keflavik, Reikiavik, Islandia, y el aeropuerto de Innsbruck es de 2.777 km, mientras que la distancia entre el aeropuerto de Fráncfort y el aeropuerto de Innsbruck es inferior a 1.500 km.

La demandante representa a pasajeros en procedimientos contra compañías aéreas y a tal efecto se hace ceder los derechos de los pasajeros. La demandada es una compañía aérea.

A la demandante se le han cedido los derechos de los dos pasajeros resultantes de la no realización del vuelo y del cambio de reserva.

El 6 de marzo de 2018, Deutsche Lufthansa pagó a la demandante sendas compensaciones de 250,00 euros.

II. Alegaciones de las partes

La demandante reclama 300,00 euros en concepto de derecho a compensación restante de conformidad con el artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004 y alegó que corresponden sendas compensaciones de 400,00 euros, puesto que la distancia entre Reikiavik e Innsbruck es superior a 1.500 km. Aduce que la demandada, como transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, está legitimada pasivamente y que en este caso hubo una única reserva con un único código de reserva.

La demandada negó la pretensión de la demandante en cuanto al fondo y en cuanto a la cuantía y pretendió la desestimación de la demanda. Alegó que los derechos ulteriores deben ser reclamados a Deutsche Lufthansa y que la demandada no ostenta legitimación pasiva. Sostiene que no cabe apreciar una única reserva en el sentido del Reglamento n.º 261/2004. Aduce que el pago de Deutsche Lufthansa fue un allanamiento, por lo que ya no hay ningún otro derecho que reclamar a la demandada.

III. Desarrollo del litigio hasta la fecha

El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la demanda en su totalidad.

Desde el punto de vista jurídico expuso que cuando varias compañías aéreas intervienen como transportistas aéreos, en caso de retraso del segundo vuelo, para

determinar el derecho a compensación solo se tendrá en cuenta la distancia del segundo vuelo.

Concluyó que, en consecuencia, a la demandante le corresponde solamente una cantidad de 250,00 euros por cada viajero, una cantidad que Lufthansa ya ha pagado.

El recurso de apelación de la demandante impugna dicha sentencia, fundamentando el recurso en una apreciación jurídica errónea y pretendiendo que se modifique la sentencia recurrida mediante la estimación de la demanda en su totalidad.

La demandada pretende que se desestime el recurso de apelación de la demandante.

En su recurso, la apelante impugna la opinión jurídica del tribunal de primera instancia de que solo la distancia del segundo tramo es determinante de la cuantía de los correspondientes derechos a compensación.

IV. Sobre la cuestión prejudicial

La cuestión de cómo proceder si, en el caso de un vuelo con una escala y con una única reserva, el primer vuelo fue puntual pero el pasajero, debido a una denegación de embarque, llega a su destino con un retraso que da lugar a un derecho a compensación, es controvertida. Según una resolución del Amtsgericht Erding (Tribunal de lo Civil y Penal de Erding, Alemania) [omissis], solo se reconoce un derecho a compensación por el segundo tramo, ya que las molestias son mayores cuando el trayecto por completar es de mayor distancia y son menores cuando no lo es.

El Amtsgericht Köln (Tribunal de lo Civil y Penal de Colonia, Alemania) [omissis], en el caso de una única reserva de los vuelos, con realización puntual del primer tramo del vuelo y cancelación del segundo tramo, ha reconocido un derecho a compensación solamente por un importe de 250,00 euros. Como argumento ha expuesto que solamente después de materializarse una incidencia es necesaria la protección del pasajero y que el Reglamento no prevé un «efecto retroactivo» del cálculo de la distancia para incluir tramos del vuelo efectuados sin incidencia.

Según Maruhn [omissis], estos argumentos no son convincentes. Considera que en particular en el caso de una ruta de vuelo con una única reserva continúa sin apreciar por qué en el caso de un vuelo por tramos habría que desviarse del principio de que el retraso en el destino del viaje es determinante de la cuantía de la compensación, que debe calcularse a partir de toda la distancia de la ruta de vuelo.

El Tribunal de Justicia aún no se ha pronunciado sobre esta cuestión.

V. Sobre la obligación de remisión y sobre la suspensión

Este tribunal de apelación actúa en este procedimiento como última instancia [*omissis*]. En cuanto a la requerida interpretación de las cuestiones relativas al Derecho de la Unión, no puede considerarse que la aplicación del Derecho de la Unión sea tan evidente (doctrina del acto claro) que no quepa ninguna duda razonable sobre la respuesta a las cuestiones planteadas.

[*omissis*] **Handelsgericht Wien**

[*omissis*] [firma]

DOCUMENTO DE TRABAJO